

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.089

Radicación Nro. 2019-0303-00

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso adelantado por Defensoría de Familia en interés del niño SANTIAGO CHAMBO ALBADAN en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JAIRO FAJARDO (q.e.p.d.).

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

La señora Luz Marina Chambo Albadan, desde el mes de mayo de 2002, convivió por cuatro meses con el señor Jairo Fajardo, sosteniendo relaciones sexuales hasta septiembre del año 2002.

El 15 de abril del año 2003, la señora Luz Marina dio a luz a su hijo registrándolo con el nombre de Santiago Chambo Albadan.

El día 1 de septiembre del año 2018, en accidente de tránsito fallece el señor JAIRO FAJARDO, sin haber reconocido a su hijo.

Por lo anterior solicita que mediante sentencia se declare que Santiago Chambo Albadan, concebido por la demandada, es hijo del señor JAIRO FAJARDO (q.e.p.d.)

2. Contestación de la demanda

La Curadora nombrada en representación de los herederos indeterminados, contestó la demanda, sin oponerse a la misma y sin controvertir la prueba de ADN allegada al proceso.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia procediéndose a la notificación pertinente y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jairo Fajardo, igualmente el despacho fijó fecha para la exhumación del cadáver para la práctica de la prueba de ADN, en la cual se obtuvo como resultado que, que el señor JAIRO FAJARDO (q.e.p.d), no se excluye como el padre biológico del menor SANTIAGO, por cuanto la probabilidad de

paternidad es del 99.999% es 15.355.056.090,487932 veces probable que JAIRO FAJARDO (Fallecido) sea el padre biológico del menor Santiago.

Evidenciando que, practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, se dará aplicación al literal b) del numeral 4º del art.386 del C.G.P, y se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

2. La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica.

Al respecto ha considerado la Corte:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que

prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En relación con la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad" se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

"...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

"La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. (...)"

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con los demás medios probatorios.

3. Sobre el caso

Es inobjetable que SANTIAGO CHAMBO ALDAN, es hijo biológico del señor JAIRO FAJARDO. El medio probatorio que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se practicó la prueba de ADN mediante Exhumación del cadáver del señor Jairo Fajardo por parte del Instituto de Medicina Legal; así, la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual arrojó como resultado indubitado e inobjetable, que el señor JAIRO FAJARDO, no se excluye como el padre biológico del menor de edad SANTIAGO CHAMBO ALBADAN.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer el verdadero origen biológico de Santiago, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica.

De tal manera, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de filiación de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

No habrá condena en costas, teniendo en cuenta las reglas dispuestas en el art. 365 del C.G.P

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** que **SANTIAGO CHAMBO ALBADAN** registrado en la Notaria 11 de Cali, según Indicativo Serial nro. 32954617 y NUIP T4Z-0253 1523, nacido en esta ciudad el 15 de abril de 2003, hijo de la señora LUZ MARINA CHAMBO ALBADAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.963.475, **ES HIJO** del señor **JAIRO FAJARDO (Q.E.P.D.)**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.71.943.213, por lo que en adelante llevará por nombre **SANTIAGO FAJARDO CHAMBO**.

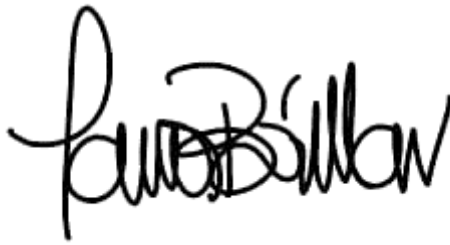
SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Registraduría de Cali, según Indicativo Serial nro. 32954617 y NUIP T4Z-0253 1523, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60).

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a657ed584082d9238e85c147b38c5ba58a41707434e7ee7ee276f7ae3ab632f4**

Documento generado en 12/07/2021 02:57:18 PM